



Expte. N° 064-020589/2000 (C-616) HGM/ern-jp

BUENOS AIRES, 18 MAY 2006

Dictamen CNDC N° 551

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo Expediente N° 064-020589/2000 del Registro del ex Ministerio de Economía, caratulado: "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. s/ INFRACCIÓN LEY 25.156", e iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el Sr. Hernán Diego ZBAR, en representación de la sociedad DARCOM S.A., por presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia 25.156 .

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

El denunciante.

1. Como ya se anticipara, se trata de DARCOM S.A. (en adelante, DARCOM); la misma, es una sociedad nacional dedicada a la prestación de servicios de Internet y de valor agregado, los cuales brinda a sus usuarios por medio de la utilización de líneas telefónicas pertenecientes al servicio básico telefónico (ver también su objeto social obrante a fs. 7/vta./8 de autos).

La Denunciada.

2. TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante TELEFÓNICA) es

[Handwritten signatures and initials]



una empresa cuya principal actividad es la comercialización y provisión del servicio de telecomunicaciones en varias regiones y localidades de la República Argentina.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

3. En su libelo de inicio (cfr. fs. 2/5), el quejoso refirió que a los fines de desarrollar sus actividades comerciales, se vinculó contractualmente con TELEFÓNICA para obtener el servicio de 31 líneas telefónicas, pero el día 12-10-00, alrededor del mediodía, sorpresivamente dejaron de funcionar todas las líneas por una supuesta inhabilitación dispuesta por TELEFÓNICA; no recibiendo explicaciones por parte de la denunciada, la denunciante decidió contratar nuevas líneas con la empresa COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES S.A. (en adelante BELLSOUTH).
4. Siguió su relato sosteniendo que, sorprendentemente, el día 14-12-00, alrededor del mediodía, su representada tomó conocimiento que ciertos clientes no podían utilizar los servicios de DARCOM.
5. Lo llamativo del caso era que los clientes que no podían acceder al servicio, resultaban ser todos clientes de TELEFÓNICA; quienes además le manifestaron que la comunicación era posible si la realizaban desde un teléfono celular.
6. Con el objeto de verificar la particularidad apuntada, el denunciante llamó personalmente desde una línea abonada a TELECOM y comprobó que desde otra compañía telefónica también podía



establecerse una comunicación a sus números 6349-0000 al 0099.

7. Acabó su exposición señalando que se trata de una conducta de sabotaje por parte de TELEFÓNICA, con la finalidad de imposibilitar que los clientes de DARCOM abonados a TELEFÓNICA puedan utilizar los servicios de Internet y de valor agregado que ésta les brinda.
8. Finalmente ofreció un acta notarial de constatación, encuadró la conducta y solicitó una orden de cese en los términos del art. 35 de la LDC.

III. LA CONDUCTA ANALIZADA.

9. Se trata de una conducta que tendría efectos en el mercado de servicios de Internet brindados a través de líneas telefónicas.
10. La misma consistiría por parte de TELEFÓNICA, en impedir a sus propios abonados el acceso al servicio de Internet brindado por un competidor, en desmedro del denunciante; debiendo analizarse en consecuencia, si se está frente a una política de abuso de posición dominante para excluir a su rival, con perjuicio al interés económico general.

IV. PROCEDIMIENTO.

Ratificación

11. Como fuera dicho, las presentes actuaciones fueron iniciadas el día 20 de diciembre de 2000 en virtud de la denuncia promovida por el Dr. Hernán Diego ZBAR, apoderado de DARCOM.

A
[Handwritten signatures and initials]



12. Ulteriormente, el trámite de ratificación de la denuncia fue cumplido mediante su asistencia a la audiencia llevada a cabo el día 2 de enero de 2001 en el marco de las presentes actuaciones (fs. 74/75), cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisibilidad de dicha denuncia previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

El traslado del art. 29 de la Ley 25.156 a la denunciada y la explicaciones de TELEFÓNICA S.A.

13. Ordenada la notificación prevista en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 el día 19 de febrero de 2001, según consta a fs. 78 de autos, TELEFÓNICA hizo uso de su derecho brindando las explicaciones del caso de conformidad con las constancias que lucen a fs. 80/137 de las presentes actuaciones.

14. El apoderado de TELEFÓNICA, Dr. Gustavo R. Marcos, resistió la denuncia negando los cargos imputados a su mandante, y refirió que al momento de interponerse la denuncia, se encontraba tramitando ante la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES una denuncia efectuada por TELEFÓNICA contra DARCOM EL DÍA 11-10-2000, en la cual se le imputó el uso indebido del servicio telefónico, en los términos del art. 53, incisos (i) y (ii) del Reglamento General de Clientes del servicio básico telefónico, aprobado por la resolución SC N° 10.059/99.

15. Se preocupó por destacar que las relaciones entre una empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones y otra empresa también prestadora de dichos servicios, y las que existan entre un cliente del

A

4



servicio básico telefónico y su empresa prestadora de dicho servicio, se encuentran reguladas por regímenes diferentes.

16. En su extensa exposición, a la cual esta CNDC se remite en honor a la brevedad procesal, TELEFÓNICA confirmó que DARCOM es una empresa dedicada a la prestación de servicios de valor agregado y video conferencia, en virtud de las licencias que le fueron otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones conforme a las Resoluciones 590 SC/98 y 2811 SC/99, respectivamente.

17. Resaltó que la afirmación de DARCOM de brindar servicios a sus usuarios por medio de la utilización de líneas telefónicas pertenecientes al servicio básico telefónico, implica desconocer por completo el marco regulatorio en materia de telecomunicaciones, pues no puede válidamente una empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, prestar servicios a sus clientes por medio de la utilización de líneas telefónicas pertenecientes al servicio básico telefónico que presta otra empresa que cuenta con licencia para prestar a sus clientes y/o usuarios el servicio básico telefónico.

18. Refirió que la alternativa de DARCOM no era otra que la de prestar los servicios objeto de sus licencias a sus clientes y/o usuarios, de conformidad con el marco regulatorio vigente, lo que hubiera implicado que DARCOM contratara con TELEFÓNICA los enlaces de acceso a la red telefónica pública necesarios para prestar a sus clientes sus servicios por medio de la celebración del (CONVENIO DE INTERCONEXIÓN).

19. Relató que tal como surge del Dictamen GJNR N° 10006/01, la denuncia de TELEFÓNICA contra DARCOM quedó acreditada, en

f A
sur
M/ yg A AS -

tanto ésta última hizo uso indebido de los servicios telefónicos de su titularidad, excediendo los alcances de sus licencias, en violación a los establecido por el art. 21, inc. "f" del Decreto 1185/90; esto significa que se corroboró notarialmente que las llamadas no ingresaban al domicilio del cliente directamente, sino que previamente habrían pasado por equipamiento de DARCOM, para luego ser derivadas a la línea del cliente, por lo que se habría realizado conmutación de voz de comunicaciones de voz.

20. Por último, sostuvo que la CNC había notificado a TELEFÓNICA el hecho de que había procedido a intimar a DARCOM al cese inmediato de la infracción comprobada, bajo apercibimiento de ley.

21. Finalmente, TELEFÓNICA destacó que, a su vez, la CNC le había intimado a ésta la reconexión inmediata del servicio telefónico denunciado y de los incluidos en el Anexo II de su denuncia presentada; ello, dado que al poseer DARCOM licencias para la prestación de servicios de valor agregado y videoconferencias, no resultaría de aplicación el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico. Aseguró en tal sentido que a TELEFÓNICA no le fue impuesta sanción alguna por este motivo.

22. El día 15 de enero de 2001, pese a considerar errada la interpretación de la CNC, TELEFÓNICA procedió a la reconexión inmediata del servicio telefónico que había sido comunicado por verificarse por parte de DARCOM un uso indebido del servicio telefónico.

23. Sin perjuicio de lo expuesto, TELEFÓNICA refirió que el día 20-12-2000 procedió a verificar notarialmente un claro indicio acerca de

A
su
M
B



maniobras fraudulentas a través del servicio telefónico 6349-0001, de titularidad de la empresa DARCOM S.A., y que se traduce en la manipulación de elementos inherentes al funcionamiento de la red telefónica pública, sus comandos y señales; ello, en tanto que dicho servicio conmuta llamada a cualquier punto dentro y fuera del país, y tal procedimiento no podría realizarse nunca sin que medie la alteración de la RTP (red de telefonía pública), por lo que se procedió a efectuar una nueva denuncia ante la CNC y a la incomunicación en el centro frontal de TELEFÓNICA (que es el punto de interconexión de la red del operador local de origen, en la que éste entrega la llamada a TELEFÓNICA), del acceso troncal digital denunciado (ATD) y de los incluidos en dicho ATD -exceptuados los servicios de emergencias- a mérito de los términos en que autoriza el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (arts. 53 y 54 de dicho cuerpo legal).

24. Para este caso, sostuvo que en la hipótesis de que el titular de la línea denunciada (DARCOM) sea un prestador de servicios de telecomunicaciones, se dejó aclarado en la denuncia a la CNC que resultaba aplicable el Reglamento General De Clientes Del Servicio Básico Telefónico (RGCSBT), pues la línea telefónica denunciada fue adquirida para la prestación de servicio telefónico y no para la prestación de otro servicio de telecomunicaciones, supuesto en el que debería haberse celebrado un convenio de interconexión no solo con su prestador de telefonía local, MOVICOM, sino además con TELEFÓNICA, a la que le entrega comunicaciones en infracción a las

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones in the center.

normas de señalización vigentes, en el que deberían estar incluidas las líneas que fueron objeto de uso indebido de su parte.

25. Por fin, reconoció que al momento de brindar explicaciones, la CNC no había resuelto la denuncia del día 29-12-2000, pero dejó en claro que los usuarios de TELEFÓNICA se encontrarían imposibilitados de comunicarse con el número denunciado de DARCOM, como así también que desde ese número sería imposible comunicarse con la red telefónica pública; ello, no por una decisión arbitraria de TELEFÓNICA, sino por la conducta infractora de DARCOM, la cual a través de sus servicios telefónicos infringió el marco regulatorio vigente en la materia.
26. Concluyó que es la conducta de DARCOM, quien ha sido calificada por la CNC como infractora al marco regulatorio, lo que motivó la conducta de TELEFÓNICA, pues ofreció a sus clientes un servicio (telefonía) para el que no contaba con la licencia correspondiente.

Solicitud de informes

27. En su oportunidad, le fue requerida a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) información referida al reglamento de interconexión, a conocimientos técnicos y sobre un eventual uso indebido de la red de telefonía pública por parte de DARCOM (cfr. fs. 139).

28. La respuesta luce a fs. 143/146 de autos.

29. Posteriormente, se le requirió a la denunciante a fs. 148 si a esa fecha



habían variado las condiciones que motivaran su denuncia.

30. La presentación de fs. 155/167 da respuesta al requerimiento de la CNDC.
31. A fs. 169 se le formuló un nuevo requerimiento a la CNC; en tal sentido se le pidió que informara si habían sido recibidas denuncias contra TELEFÓNICA, por parte de clientes de DARCOM, o bien si existían constancias de la existencia de irregularidades en la prestación del servicio de sus actuales prestatarias MOVICOM BELLSOUTH e IPLAN.
32. A fs. 171 nuevamente se le requirió a DARCOM que explicara si habían variado las condiciones que motivaran su denuncia; en dicho acto, también se le requirió a la CNC la remisión del Expte. EXPCNC E N° 2/2001 o copia certificada del mismo.
33. El día 9-8-2002 (cfr. fs. 176) se les solicitó a las empresas MOVICOM e IPLAN que dieran la descripción técnica del servicio que prestaban a DARCOM y si el mismo se encontraba afectado a contingencias o fallas técnicas que repercutieran en el público usuario del servicio prestado por DARCOM.
34. Las respuestas lucen a fs. 189/197 (MOVICOM), 198 (IPLAN NETWORKS -NSS S.A.-).
35. Por tratarse de respuestas parciales, se les pidió ampliación de sus respuestas a fs. 199/200 de autos.
36. La presentación de fs. 203/204 (IPLAN) mereció una nueva solicitud de ampliación de sus dichos (cfr. fs. 210); por su parte, a la presentación

[Handwritten signatures and initials]

glosada a 205/209 (MOVICOM) se la tuvo por completa.

37. A fs. 211 se reiteró a la CNC las oportunas solicitudes de informes formuladas a fs. 169 y 171. Dicho organismo se abstuvo de dar respuesta.
38. Por su parte la nuevamente deficiente respuesta de IPLAN que luce a fs. 218, motivó la citación de su representante a una audiencia testimonial.
39. A fs. 236/238 luce la celebración de la audiencia testimonial llevada a cabo con el Sr. Mario Ángel Miccelli, gerente de asuntos públicos y regulatorios de IPLAN, a cuyo contenido esta CNDC se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.
40. Finalmente, se encuentra glosada a fs. 239/242 y 246/248 de autos, información provista por el propio Miccelli, la cual no mereció reparos por parte de TELEFÓNICA y DARCOM pese a encontrarse debidamente notificados.
41. La providencia de fs. 259, punto 5, da cuenta de que las presentes actuaciones se encuentran en estado de emitirse el pertinente dictamen.

V. MERCADO

42. Resulta innecesario desarrollar un análisis del mercado relevante, en virtud de que, se adelanta, la investigación desarrollada como consecuencia de cuestión planteada en la denuncia no arroja elementos que ameriten un mayor despliegue de procedimiento al ya efectuado.



VI. ENCUADRE ECONÓMICO LEGAL

Análisis de la situación procesal

43. Sin perjuicio de las pretensiones esgrimidas en su presentación liminar por parte de DARCOM, resulta posible a esta altura del trámite afirmar que no le asiste la razón a dicha denunciante, pues, se adelanta, no se ha verificado en los hechos la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de TELEFÓNICA.
44. Hecha esta advertencia, debe recordarse entonces que para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley N°25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.
45. En el presente caso se ha afirmado desde la denuncia y reconocido ulteriormente por la propia denunciada TELEFÓNICA, que ésta produjo tanto la interrupción del servicio telefónico a IPLAN, como el impedimento a sus propios clientes (de TELEFÓNICA) de acceder al número telefónico de DARCOM, en virtud de haber detectado que la denunciante daba un uso indebido al servicio telefónico en los términos del art. 53 del RGCSBT.
46. Pero, no pasa inadvertido a esta CNDC, el hecho comprobado de que TELEFÓNICA efectivamente denunció ante la CNC el uso indebido de cierto servicio telefónico de titularidad de DARCOM, y que la denunciante de autos prestó a la época de interposición de su queja en esta sede, un servicio de telecomunicaciones para el cual carecía de

[Handwritten signatures and initials]



licencia habilitante; en consecuencia, la presencia sola de tales comprobaciones señala tempranamente la falta de encuadre de la conducta denunciada en la tipificación prevista por la LDC.

47. No obsta a lo precedentemente expuesto, el hecho de que TELEFÓNICA se haya arrogado la facultad de interpretar cual era la normativa aplicable a la situación creada por la propia denunciante, y obrado en consecuencia; pues tal circunstancia resulta ajena a la competencia de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
48. En definitiva, no existen elementos probatorios que a la fecha apoyen la hipótesis de que la denunciada haya aplicado una política abusiva y de sabotaje en desmedro de un competidor en el mercado de oferta de servicios de Internet y de valor agregado, con afectación al interés económico general.
49. Para así concluir, se han tenido en cuenta las piezas procesales señaladas en los considerandos que anteceden, las alternativas de conectividad obtenidas por la propia DARCOM, su posterior desinterés en aportar mayores elementos de juicio (cfr. fs. 249/250) y demás documental colectada en autos, de las cuales no existen motivos para restarles valor probatorio, ni han surgido ulteriormente a la fecha de presentación de la denuncia ventilada, evidencias de otras conductas encuadrables en el art. 1° de la Ley 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en la investigación.

VII. CONCLUSIONES.

50. En base a las consideraciones precedentes, la COMISION NACIONAL



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA proceder al archivo de las presentes actuaciones por falta de mérito suficiente para su prosecución (art. 31 de la Ley N° 25.156).

K
San

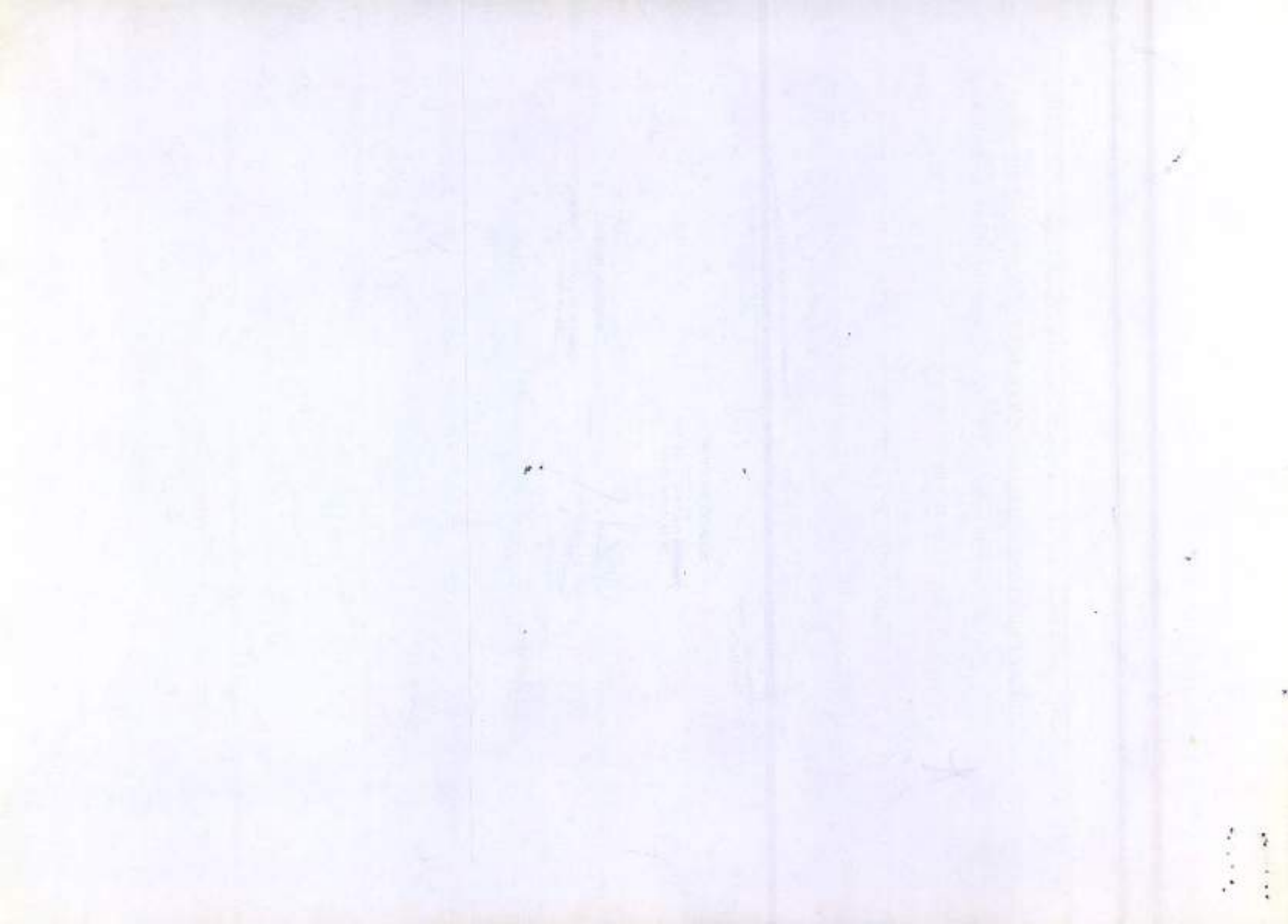

 DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 HUMBERTO GUARDIA-MENDONGA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 Lic. JOSE A. SBATELLI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 MAURICIO EUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA





Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

72



BUENOS AIRES, - 4 JUN 2008

VISTO el Expediente N° 064-020589/2000 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa DARCOM S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 20 de diciembre de 2000, la empresa DARCOM S.A. presentó su denuncia y manifestó que a los fines de desarrollar actividades comerciales, se vinculó contractualmente con la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. para obtener el servicio de TREINTA Y UN (31) líneas telefónicas.

Que con fecha 12 de octubre de 2000, sorpresivamente dejaron de funcionar todas las líneas por una supuesta inhabilitación dispuesta por la firma TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. Asimismo al no recibir explicaciones de la misma, la denunciante decidió contratar nuevas líneas con la empresa COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (fojas 3 y 3 vuelta).

Que sostuvo que lo llamativo del caso, era que todos los clientes de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. no podían acceder al servicio.

ESPOBIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
JEFE DE DEPARTAMENTO DE DESPACHO
EN EL AREA DE PRODUCCION, COMERCIO Y DE LA PVT



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

72



Asimismo dichos clientes manifestaron que la comunicación era posible si la realizaban desde un teléfono celular (fojas 4).

Que agregó que, se trata de una conducta de sabotaje por parte de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., con la finalidad de imposibilitar que los clientes de la denunciante puedan utilizar los servicios de Internet y de valor agregado que ésta les brinda (fojas 4).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 2 de enero de 2001, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 74 y 75).

Que con fecha 19 de febrero de 2001, se corrió traslado de la denuncia a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., a fin de que brindara las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 78).

Que con fecha 5 de marzo de 2001, la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma negando los cargos imputados y sostuvo, que se encontraba tramitando ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, una denuncia contra la empresa DARCOM S.A. en la cual se le imputó el uso indebido del servicio telefónico (fojas 81).

Que destacó que, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, había notificado a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. el hecho de que

ES COPIA



OSCAR ROBERTO DEMATINE
JEFE DE DEPARTAMENTO DE DESPACHO
DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PYME



había procedido a intimar a la empresa DARCOM S.A. al cese inmediato de la infracción comprobada (fojas 93).

Que afirmó que, con fecha 15 de enero de 2001, pese a considerar errada la interpretación de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. procedió a la reconexión inmediata del servicio telefónico (fojas 93).

Que reconoció que, a partir del día 29 de diciembre de 1999, los usuarios de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. se encontrarían imposibilitados de comunicarse con el número denunciado por la empresa DARCOM S.A., como así también que desde ese número sería imposible comunicarse con la red telefónica pública, debido a la conducta infractora de dicha empresa, la cual a través de sus servicios telefónicos infringió el marco regulatorio vigente en la materia (fojas 98).

Que concluyó que, es la conducta de la empresa DARCOM S.A., la que ha sido calificada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, como infractora al marco regulatorio, ya que ofreció a sus clientes un servicio de telefonía que no contaba con la licencia correspondiente (fojas 98/99).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que, dichas diligencias reunieron información de diversas empresas del sector, encontrándose incorporadas al expediente citado en el Visto.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó, que no existen elementos probatorios que a la fecha apoyen la hipótesis

ESCEDPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ESPACIO
1. ALANSA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LAPMA#



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

72 -



de que la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., haya aplicado una política abusiva y de sabotaje en desmedro de un competidor en el mercado de oferta de servicios de Internet y de valor agregado, con afectación al interés económico general.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con TRECE (13) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en

ESCOPRIA



OSCAR JOSE GENTILE DEMATTINE
JEFE DE DEPARTAMENTO DE DESPACHO
UNIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIO Y DE LA PIVAF



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR


RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa DARCOM S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 18 de mayo de 2006, que en TRECE (13) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

 RESOLUCION N° 72


Lic. MARIO GUILHERMO MORANO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
INTE DE DEPARTAMENTO DE DESPACHO
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA Pyme